

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la cesación del trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., y la solicitud libertad condicional a favor del condenado **DANIEL RAMÍREZ PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.182.866.

ANTECEDENTES

Ramírez Pérez fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 2 de agosto de 2017 a la pena de 56 meses de prisión como responsable del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de almacenar con fines de tráfico o venta, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Posteriormente, mediante auto del 25 de febrero de 2019, este despacho le concedió la prisión domiciliaria (fl. 92 a 94).

Se tiene conocimiento que el condenado se encuentra privado de su libertad desde el **1 de diciembre de 2016**, actualmente bajo la custodia de la CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Se analizará en primer término lo relativo a la cesación del trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., y luego la solicitud de libertad condicional y se emitirá la decisión correspondiente.

I. CESAR TRÁMITE 477 CPP.

Este despacho mediante auto del 25 de noviembre de 2019 determinó iniciar trámite del artículo 477 del CPP, notificando en debida forma al sentenciado y oficiando a la defensoría pública para que asignara un defensor al condenado en aras de garantizarle el derecho de defensa (fl. 130), una vez asignado el abogado, se ordenó correrle el respectivo traslado a fin de obtener respuesta, sin que a la fecha se haya recibido exculpación alguna por parte de la defensa (fl. 162).

El sentenciado presentó las explicaciones del caso manifestando que desde el mes de marzo hasta el 5 de diciembre de 2019 ha estado trabajando como quiera que tiene bajo su responsabilidad a sus dos hijos menores de edad y que en esos días de trabajo los funcionarios del INPEC realizaron la visita a su residencia, así mismo informó que en las mañanas trabajaba en centro abastos y en las tardes se desempeñaba como conductor de una familia, para lo cual termina su escrito comprometiéndose a estar en el lugar fijado para el cumplimiento de la condena.

En ese sentido, el Despacho acogiendo al principio de la buena fe atenderá las exculpaciones presentadas por el sentenciado, advirtiéndole que en el evento de volverse a presentar una circunstancia de estas primero deberá solicitar al juzgado el respectivo permiso para trabajar de lo contrario se verá *in curso* en el trámite de revocatoria del beneficio concedido, pues no está cumpliendo con lo pactado en la diligencia de compromiso.

Aunado a lo anterior vale rescatar que a la fecha no se han presentado otras novedades diferentes a la registrada por la captura, así pues y en aras a preservar la prisión domiciliaria concedida al encartado, se tornan vanos la intención de incumplir las obligaciones impuestas en la diligencia compromisoria suscrita por éste, en consecuencia, se hace injusto la revocatoria de la prisión domiciliaria.

En tal virtud, el Despacho en aras de preservar la prisión domiciliaria concedida al penado, se impone CESAR EL TRAMITE DEL ARTÍCULO 477 DEL CPP que se inició en auto del 25 de noviembre de 2019 en su contra.

II. LIBERTAD CONDICIONAL.

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado sin allegar ningún documento diferente a su escrito petitorio.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado por el sentenciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicionar y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador

determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: **i)** Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; **ii)** Cartilla biográfica; **iii)** Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** La solicitud de libertad condicional, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Juzgado certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la enseñanza, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

178

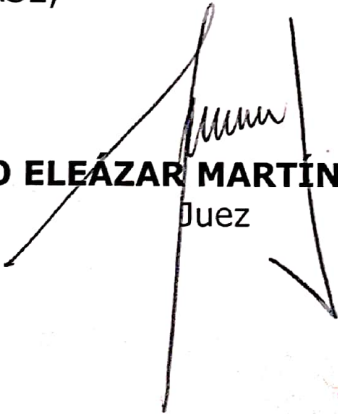
RESUELVE

PRIMERO.- CESAR EL TRÁMITE DEL ARTÍCULO 477 CPP, que se inició el 25 de noviembre de 2019 en contra del sentenciado **DANIEL RAMÍREZ PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.182.866, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la libertad condicional a **DANIEL RAMÍREZ PÉREZ**, conforme la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

DFSR